

Aspectos básicos
del **Derecho de Autor**
y los **Derechos Conexos**

Felipe García Pineda

AFIDRO

Tabla de contenido

1.	¿QUÉ ES LA PROPIEDAD INTELECTUAL?	3
2.	¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?	4
3.	¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?4	
4.	¿CUÁL ES EL MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN NUESTRO PAÍS?	5
5.	¿CUÁL ES EL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR?	6
6.	¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE AUTOR?.....	6
7.	¿QUIÉN ES EL SUJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR?.....	7
8.	¿QUÉ DERECHOS RECONOCE EL DERECHO DE AUTOR?.....	8
8.1.	DERECHOS MORALES:	8
8.2.	DERECHOS PATRIMONIALES:	9
9.	¿CÓMO SE PUEDEN TRANSFERIR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR?....	11
10.	¿EXISTEN CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR PARA HACER USO DE UNA OBRA?	12
11.	¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN NUESTRO PAÍS?.....	13
12.	¿QUÉ SON LOS DERECHOS CONEXOS?.....	13
13.	¿QUIÉNES SON CONSIDERADOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES?.....	14
14.	¿QUÉ DERECHOS SE RECONOCEN A LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES?	14
16.	¿QUIÉNES SON LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y QUÉ DERECHOS SE LES RECONOCEN?	17
17.	¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PROTEGEN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION?	18
18.	¿QUÉ ES LA GESTION COLECTIVA?	18
19.	¿QUÉ ACCIONES SE PUEDEN ADELANTAR FRENTE VULNERACIONES DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?	20

ASPECTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Felipe García

1. ¿QUÉ ES LA PROPIEDAD INTELECTUAL?

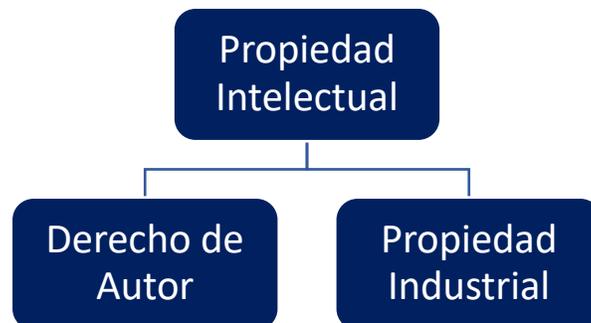
Para entender qué es el derecho de autor y los derechos conexos, cuál es su objeto y sujeto protección, inicialmente es necesario conocer qué es la propiedad intelectual.

El derecho de propiedad es el poder que se tiene para usar, gozar y disponer de un bien corporal o tangible¹, como una casa, un edificio, un automóvil o un televisor o sobre un bien incorporeal o intangible, como una creación intelectual, un artículo, una fotografía, una invención o un secreto empresarial. Por lo tanto, el derecho de propiedad que se ejerce sobre las creaciones producto del intelecto del ser humano, bienes incorporeales o intangibles, se denomina propiedad intelectual².

En nuestro país el régimen jurídico de la propiedad intelectual comprende dos grandes ramas la propiedad industrial y el derecho de autor.

La propiedad industrial protege los signos distintivos (marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, enseñas comerciales), las denominaciones de origen, las invenciones, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados y los secretos empresariales.

De igual forma, a través del régimen de la propiedad intelectual se protegen, las nuevas creaciones vegetales.



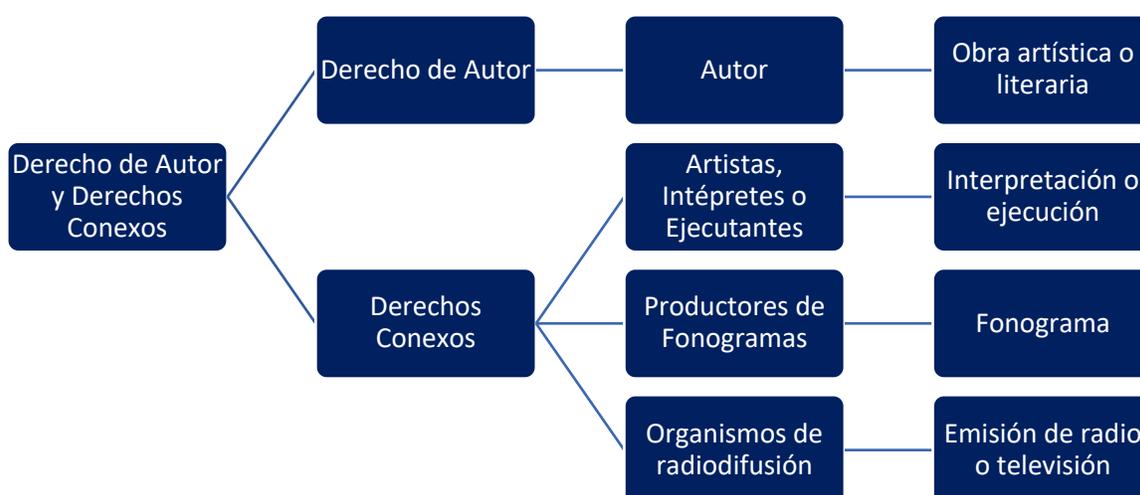
¹ Artículo 669 del Código Civil.

² Artículo 670 y 671 del Código Civil.

2. ¿QUÉ ES EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

Como se mencionó con anterioridad, hace parte del régimen de la propiedad intelectual el derecho de autor que es el conjunto de normas que protege los derechos que les corresponden a los autores de obras artísticas o literarias.

Dentro del régimen jurídico del derecho de autor se protege también los derechos conexos, vecinos o afines, reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, sobre sus prestaciones artísticas, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.



3. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

La protección que otorga el derecho de autor garantiza a los autores el reconocimiento de prerrogativas a través de las cuales obtienen diferentes beneficios derivados de su creación, desde el reconocimiento de su calidad de autores hasta la obtención de beneficios económicos como consecuencia de la explotación de sus obras.

Esta protección incentiva la creación y da lugar a que la sociedad tenga la posibilidad de acceder, a través de diferentes tipos de creaciones, a la información, a la cultura y al conocimiento.

Así, el derecho de autor otorga beneficios en una doble vía, por un lado, beneficia a los autores con la protección de sus derechos y por otro, a la sociedad interesada en conocer y tener acceso a diferentes y diversas creaciones intelectuales.

4. ¿CUÁL ES EL MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN NUESTRO PAÍS?

El artículo 61 de la Constitución Política reconoce la protección de la propiedad intelectual de la siguiente forma: “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley*”.

A partir de la protección constitucional en nuestro país existen normas dirigidas a regular y proteger el derecho de autor y los derechos conexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen en nuestro ordenamiento jurídico diferente normatividad entre la que se encuentra la Decisión Andina 351 de 1993 “Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos”, la cual es de aplicación directa y preferente a las leyes internas de nuestro país como Estado Miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

A continuación, se encuentran relacionadas las principales normas sobre derecho de autor y derechos conexos vigentes en Colombia:

Normatividad de la Comunidad Andina de Naciones
Decisión Andina 351 de 1993
Normatividad Nacional
Artículo 61 de la Constitución Política
Artículo 671 del Código Civil
Ley 23 de 1982
Ley 44 de 1993
Ley 1403 de 2010
Ley 1493 de 2011
Ley 1680 de 2013
Decreto 1066 de 2015
Ley 1835 de 2017
Ley 1915 de 2018
Ley 1955 de 2019
Convenios y Tratados Internacionales
Convención de Roma o Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Incorporada mediante la Ley 48 de 1975.
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Incorporado mediante la Ley 33 de 1989.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC. Incorporado mediante la Ley 170 de 1994.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor. Incorporado mediante la Ley 565 de 2000.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Incorporado mediante la Ley 545 de 1999.

5. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR?

El objeto de protección del derecho de autor son las obras artísticas o literarias entendidas como *“Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma”*³.

Teniendo en cuenta lo anterior, una creación intelectual es considerada como una obra objeto de protección del derecho de autor cuando:

1. Se trate de una creación intelectual, es decir, que sea fruto del intelecto o creatividad del ser humano.
2. Sea original, que no sea una copia de otra obra.
3. Tenga naturaleza artística o literaria.
4. Se encuentre expresada de cualquier forma y por lo tanto sea susceptible de ser reproducida o divulgada de cualquier manera⁴.

En ese sentido, son obras artísticas o literarias entre otras, las siguientes: los libros, los escritos, los artículos, los guiones, las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, las obras audiovisuales, las obras pictóricas, las fotografías, los dibujos, los mapas, los planos, las obras de teatro, las conferencias, las alocuciones, los sermones, el software o programa de ordenador⁵.

6. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE AUTOR?

Existen una serie de principios a través de los cuales es posible determinar el ámbito de protección del derecho de autor:

- **No protección de las ideas:** El derecho de autor no protege las ideas, protege la forma como son expresadas, ya sea través de un escrito, una pintura, una fotografía, una composición musical o de cualquier otra forma⁶.

³ Artículo 3 Decisión Andina 351 de 1993.

⁴ Artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993.

⁵ Artículo 2 de la Ley 23 de 1982.

⁶ Artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993.

- **No importancia del mérito, calidad o destinación de la obra:** El derecho de autor protege las obras artísticas o literarias sin importar su mérito o calidad artística o literaria y los fines para los cuales son o serán utilizadas.
- **Protección automática o ausencia de formalidades⁷:** La protección que otorga el derecho de autor se concede a partir del momento en que el autor lleva a cabo la creación de la obra, sin que sea necesario cumplir con ningún tipo de formalidad, lo que quiere decir que su protección es automática. El registro de las obras que se realiza en la Dirección Nacional de Derecho de Autor no es constitutivo de derechos, se efectúa con fines probatorios. con lo que se obtiene mayor seguridad jurídica.
- **Independencia del derecho de propiedad sobre el soporte en el cual se encuentra incorporada la obra y de los derechos de autor que recaen sobre esta:** De acuerdo con este principio, el derecho de propiedad que se ejerce sobre el soporte en el cual se encuentra incorporada la obra, es decir sobre el libro, el cuadro, el CD O el DVD, es independiente a los derechos de autor que recaen sobre la obra, sobre el escrito, la pintura, la obra musical o la obra cinematográfica⁸. En ese sentido, quien adquiere un ejemplar de una película contenida en un DVD, no ostenta, por ese hecho, derechos de autor sobre ella, tendrá únicamente derechos de propiedad común sobre el soporte que la contiene: el DVD, no sobre la creación intelectual.

7. ¿QUIÉN ES EL SUJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR?

El autor es el titular originario o primigenio del derecho de autor, quien necesariamente debe ser una persona natural que lleva a cabo la creación de la obra artística o literaria⁹.

Ahora bien, personas diferentes al autor, personas naturales o jurídicas, pueden ser, como se explicará más adelante, titulares derivados de los derechos patrimoniales de autor como consecuencia de la transferencia de los mencionados derechos por parte del autor a otra persona.

Así las cosas, son sujetos de protección del derecho de autor: el autor, titular primigenio y los titulares derivados de los derechos patrimoniales de autor.

⁷ Artículo 9 de la Ley 23 de 1982.

⁸ Artículo 6 de la Decisión Andina 351 de 1993 y Artículo 6 de la Ley 23 de 1982.

⁹ Artículo 3 de la Ley 23 de 1982.



8. ¿QUÉ DERECHOS RECONOCE EL DERECHO DE AUTOR?

A partir del momento de la creación de la obra el derecho de autor reconoce dos tipos de derechos al autor:

8.1. Derechos morales:

Los derechos morales se encuentran reconocidos en los artículos 11 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30 de la Ley 23 de 1982. Son el conjunto de prerrogativas que se reconocen al autor en virtud del vínculo que existe entre él y su creación, la cual es considerada como una manifestación de su personalidad. Los derechos morales son de carácter intransferible: no es posible transferirlos o cederlos a terceros, inembargable: no son susceptibles de ser embargados, irrenunciable: el autor no puede renunciar a ellos e imprescriptible: su protección no tiene límites en el tiempo.

- **Paternidad:** Es la facultad del autor de exigir que se le reconozca como el creador de la obra en cualquier utilización que se efectúe. Bajo el ejercicio de este derecho, el autor podrá decidir si se da a conocer a través de su nombre, seudónimo o si permanece en el anonimato.
- **Integridad:** Es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación mutilación o modificación de la obra que atente contra su nombre, decoro o reputación.
- **Inédito:** Consiste en la facultad que tiene el autor para decidir si da a conocer o no su obra al público.
- **Modificación:** Es la facultad del autor para realizar en cualquier momento modificaciones a su obra, antes o después de su publicación.
- **Retracto:** Es la facultad del autor para retirar su obra de circulación o para suspender su utilización en cualquier momento. En caso de que el autor hubiese autorizado previamente el uso de su obra o su publicación, para ejercer los derechos de modificación y retracto, deberá indemnizar a aquellos que puedan llegar a afectarse por modificar la obra, retirarla de circulación o por suspender su utilización.

Es preciso señalar que los derechos morales tienen carácter fundamental, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional¹⁰:

¹⁰ Sentencia C – 155 de 1998. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.

8.2. Derechos patrimoniales:

Los derechos patrimoniales de autor consisten en facultades patrimoniales exclusivas o de remuneración. Las primeras son los derechos exclusivos para realizar, autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización de la que sea susceptible la obra, encontrándose el autor legitimado para explotarla a título gratuito u oneroso. Estas facultades se encuentran reconocidas de manera enunciativa en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018) y son las siguientes:

- **Reproducción:** Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la reproducción u obtención de copias de la obra bajo cualquier forma o procedimiento, de manera temporal o permanente. Son ejemplos de actos de reproducción la fijación de una canción en un disco compacto o la obtención de ejemplares o de copias de un libro.
- **Comunicación pública:** Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir cualquier acto por medio del cual una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar tienen acceso a la obra sin la previa distribución de ejemplares, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Son actos de comunicación pública la ejecución pública de una canción en un concierto o su puesta a disposición del público a través de una plataforma digital.
- **Distribución pública:** Es la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la distribución pública de la obra o de sus copias a través de la venta, donación, arrendamiento, préstamo o alquiler o de cualquier otra forma. Son actos de distribución pública la venta de una obra pictórica o de los ejemplares de un disco compacto en donde se encuentran incorporadas obras musicales.
- **Transformación:** Es la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir cualquier acto de transformación sobre la obra como la traducción, adaptación o arreglo. Es un acto de transformación la traducción de una obra literaria originalmente en idioma en español al inglés o la adaptación de una obra literaria a una obra cinematográfica.

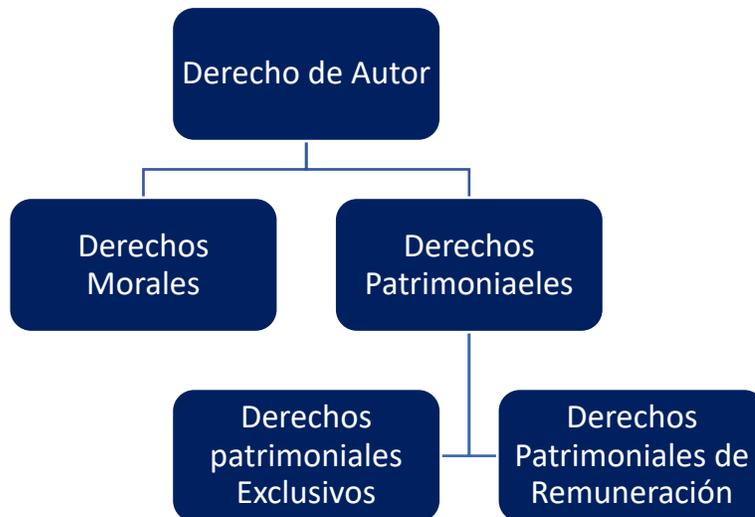
Estos derechos, a diferencia de los derechos morales, son susceptibles de ser transferidos a terceros, su protección es de carácter temporal, lo que quiere decir que se protegen por cierto tiempo, son renunciables y susceptibles de ser embargados.

Es preciso señalar que las diferentes modalidades de explotación de una obra son independientes entre sí, es decir que la autorización para efectuar determinado uso sobre una obra no abarca las otras formas de utilización, quedando legitimado el autorizado a realizar los usos expresamente señalados en la autorización otorgada. Este es uno de los principios fundamentales del derecho de autor y se denomina principio de independencia de las utilizaciones, consagrado en el artículo 77 de la Ley 23 de 1982.

Teniendo en cuenta lo anterior, para llevar a cabo cualquier tipo de utilización sobre una obra se requerirá de la autorización previa y expresa por parte del autor o del titular de los derechos de patrimoniales de autor, según corresponda.

Ahora bien, los derechos patrimoniales de remuneración son las facultades que tiene el autor a obtener el reconocimiento de una remuneración por determinados usos que se realicen sobre su obra. En nuestro país se encuentran reconocidos los siguientes derechos de remuneración:

- **Derecho de remuneración reconocido a los autores de obras audiovisuales:** Este derecho fue reconocido por la Ley 1835 de 2017 “Ley Pepe Sánchez” a los autores de obras audiovisuales: los directores, guionistas, dibujantes y consiste en la facultad de percibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual.
- **Derecho de participación:** Reconocido a los autores de obras de arte, es la facultad de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Decisión Andina 351 de 1993, sin embargo, aún no ha sido reglamentado por lo que los autores de obras de arte en nuestro país no gozan de su reconocimiento.



9. ¿CÓMO SE PUEDEN TRANSFERIR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR?

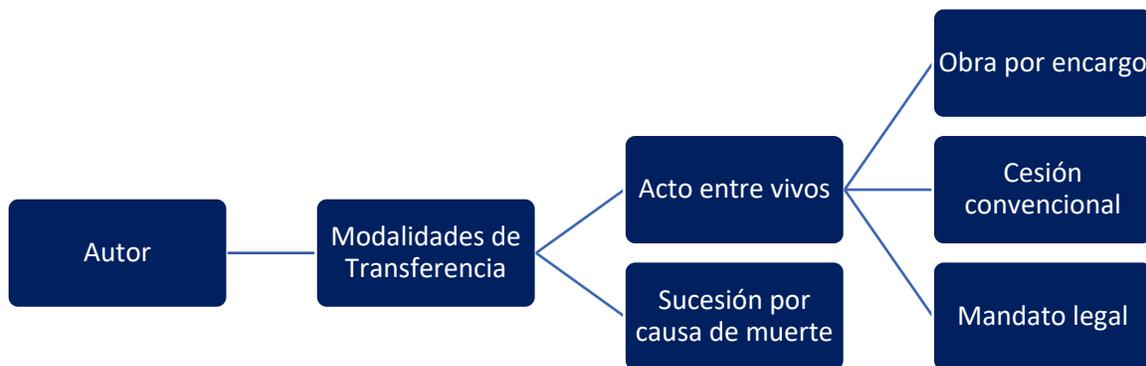
Como se mencionó con anterioridad, los derechos patrimoniales a diferencia de los derechos morales son susceptibles de ser transferidos a terceros, la transferencia puede operar por un acto entre vivos o por causa de muerte.

Las modalidades de transferencia de los derechos patrimoniales de autor por acto entre vivos son: la obra por encargo (artículo 20 Ley 23 de 1982); el contrato de cesión derechos patrimoniales de autor (artículo 183 Ley 23 de 1982) y la transferencia por mandato legal de los derechos patrimoniales de autor respecto de las obras creadas por empleados o funcionarios públicos (artículo 91 Ley 23 de 1982).

En cuanto a la transferencia por causa de muerte opera cuando el autor fallece y entran a sucederle sus herederos, quienes, una vez se surta el correspondiente proceso de sucesión, serán los titulares de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras.

Los contratos o actos relacionados con derecho de autor y derechos conexos deben registrarse en la Dirección Nacional de Derecho de Autor para efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros¹¹.

¹¹ Artículo 6 de la Ley 44 de 1993.



10. ¿EXISTEN CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE DE LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR PARA HACER USO DE UNA OBRA?

Si, existen casos expresa y taxativamente establecidos en la ley bajo los cuales no se requiere de la autorización previa y expresa del titular de los derechos patrimoniales de autor para hacer uso de una artística o literaria. Estos casos especiales son las denominadas limitaciones o excepciones al derecho de autor, las cuales son determinadas por el legislador con el fin de garantizar la existencia de un equilibrio entre el derecho de autor y los derechos de la sociedad a acceder a la cultura, a la información y al conocimiento.

Las limitaciones o excepciones al derecho de autor son y deben ser establecidas en atención a la denominada regla de los tres pasos¹², según la cual, las limitaciones o excepciones deben atender a las siguientes condiciones:

1. Debe tratarse de casos especiales.
2. No deben atentar contra la normal explotación de la obra.
3. No deben causar un perjuicio injustificado al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor.

En nuestro país estas limitaciones o excepciones a los derechos patrimoniales de autor se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, 31 y siguientes de la Ley 23 de 1982, 12 de la Ley 1680 de 2013 y 16 de la Ley 1915 de 2018.

Para efectuar el uso de una obra bajo una limitación o excepción al derecho de autor deberá cumplirse con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, el

¹² La regla de los tres pasos se encuentra recogida en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

ejemplo más representativo de las limitaciones o excepciones al derecho de autor es el comúnmente denominado “*derecho de cita*”¹³, bajo la limitación o excepción de cita una persona puede citar en su propia obra fragmentos de obras de terceros siempre que indique la fuente y nombre del autor y se realice con el fin de ilustrar una idea, hacer una crítica o dar un ejemplo.

11. ¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN NUESTRO PAÍS?

En nuestro país los derechos patrimoniales de autor se protegen durante la vida del autor y 80 años después de su muerte¹⁴.

En caso de que la titularidad de los derechos recaiga sobre una persona jurídica, el término de protección es de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra¹⁵.

En el evento en que dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no haya existido publicación autorizada de la obra, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra¹⁶.

12. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS CONEXOS?

Los derechos conexos son el conjunto de derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, a los productores de fonogramas sobre sus fonogramas¹⁷ y a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

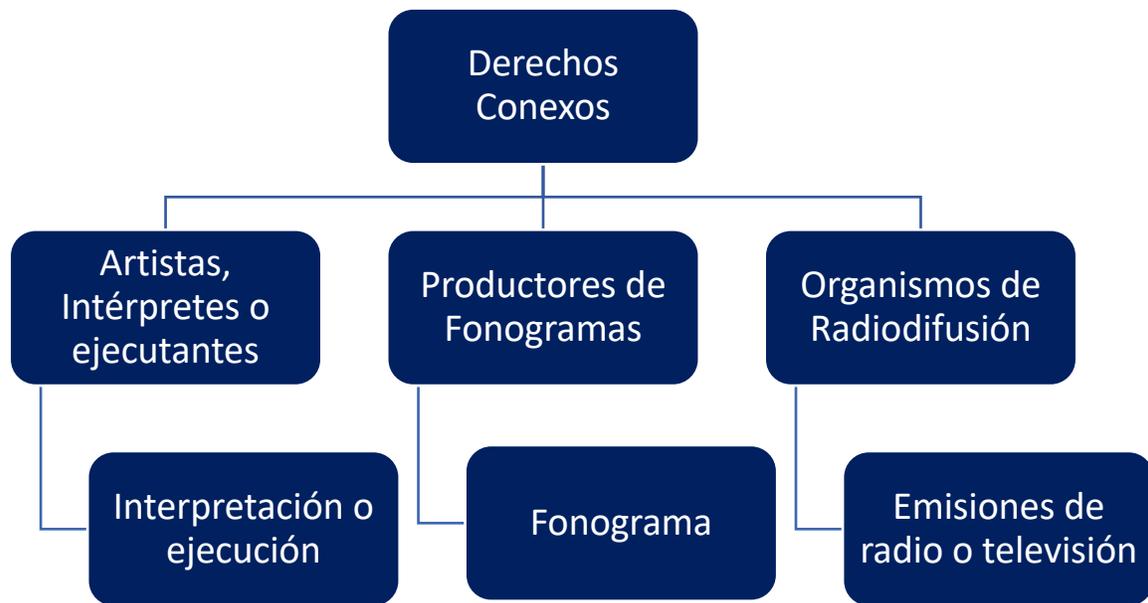
¹³ Literal a. del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁴ Artículo 21 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1915 de 2018).

¹⁵ Artículo 27 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1915 de 2018).

¹⁶ Artículo 27 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1915 de 2018).

¹⁷ De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, fonograma es “*toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una de una representación o ejecución o de otros sonidos*”. Por ejemplo, la fijación de la interpretación de una obra musical en cualquier soporte físico, electrónico o digital.



13. ¿QUIÉNES SON CONSIDERADOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES?

El artista, interprete o ejecutante es la persona que “*representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra*”¹⁸. En consecuencia, son artistas, intérpretes o ejecutantes los actores y actrices de cine, teatro y televisión, los cantantes, los músicos, los bailarines, los narradores, entre otros¹⁹.

El objeto de protección de los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes son sus interpretaciones o ejecuciones de obras artísticas o literarias, como por ejemplo las interpretaciones musicales de una agrupación musical o las narraciones de un narrador de cuentos infantiles.

14. ¿QUÉ DERECHOS SE RECONOCEN A LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES?

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los artistas, intérpretes o ejecutantes dos tipos de derechos: derechos morales y derechos patrimoniales.

Derechos morales: se encuentran reconocidos en el artículo 35 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en los artículos 30 y 171 de la Ley 23 de 1982, son derechos de carácter inalienable, irrenunciable e imprescriptible y consisten en las siguientes facultades:

¹⁸ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁹ literal k) del artículo 8 de la Ley 23 de 1982

- Exigir que su nombre figure o esté asociado a cualquier uso que se realice sobre su interpretación o ejecución.
- Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro acto que se realice sobre su interpretación o ejecución que puedan afectar su prestigio o reputación.

Derechos patrimoniales: dentro de esta tipología de derechos se reconocen derechos patrimoniales exclusivos y derechos patrimoniales de remuneración:

- Derechos patrimoniales exclusivos: Se encuentran consagrados en los artículos 34 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 166 de la Ley 23 de 1982 (modificado por la Ley 1915 de 2018), son las facultades exclusivas para autorizar o prohibir²⁰:
 - a) **La radiodifusión y la comunicación al público** de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. En todo caso, no podrán oponerse a la radiodifusión o comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones cuando estas constituyan por sí mismas ejecuciones o interpretaciones radiodifundidas.
 - b) **La fijación** de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas en cualquier soporte.
 - c) **La reproducción** por cualquier forma o procedimiento de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.
 - d) **La distribución pública** del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta, donación o de cualquier otra forma que implique la transferencia de la propiedad del soporte en el cual se encuentra fijada la interpretación o ejecución
 - e) **El alquiler comercial** al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.
 - f) **La puesta a disposición del público** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

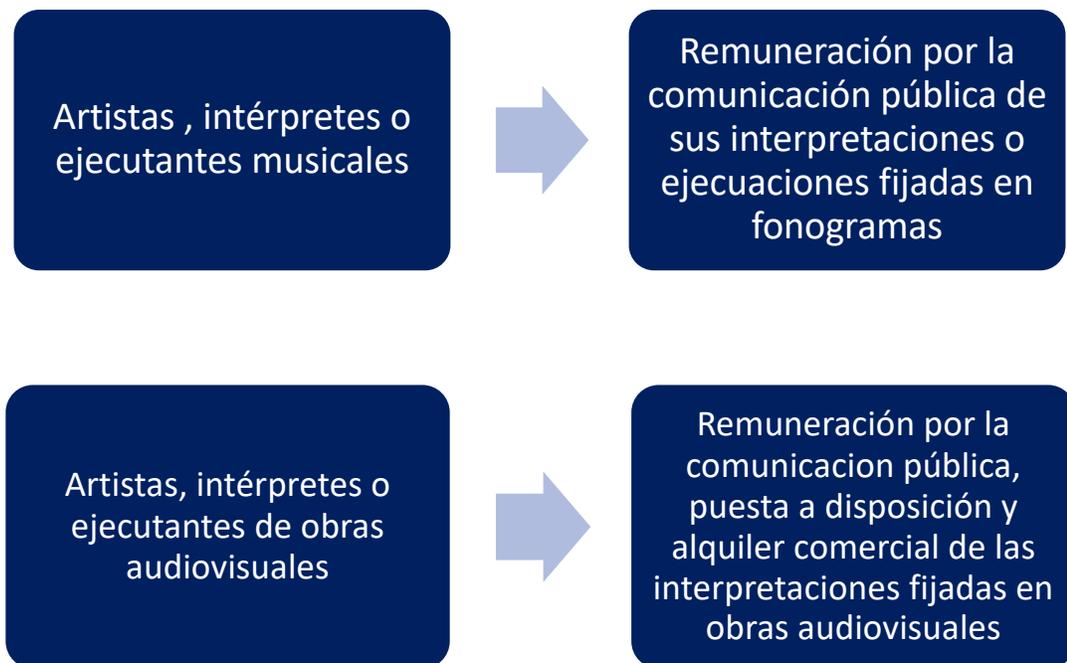
Los derechos patrimoniales exclusivos facultan al artista intérprete o ejecutante para autorizar el uso de sus interpretaciones o ejecuciones a título gratuito u oneroso, estos pueden ser transferidos a terceros y su protección es temporal, como se especificará más adelante.

- Derechos patrimoniales de remuneración: Son las facultades de los artistas, intérpretes o ejecutantes de percibir, en determinados casos, una remuneración como consecuencia del uso de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas. Los derechos de remuneración reconocidos en nuestro país a los artistas, intérpretes o ejecutantes son los siguientes:
 - a) Derecho de remuneración reconocido a los artistas, intérpretes o ejecutantes musicales: Facultad de percibir una remuneración equitativa por la

²⁰ Artículo 166 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018).

comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales en el cual se encuentre fijada su interpretación o ejecución²¹. Así, por ejemplo, cuando una emisora radial comunica públicamente una canción interpretada por un grupo musical, debe reconocerle al cantante y a los músicos una remuneración por la realización de ese acto de comunicación pública.

- b) Derecho de remuneración reconocido a los intérpretes audiovisuales (actores y actrices de obras audiovisuales): Facultad de percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público y el alquiler comercial al público de las obras o grabaciones audiovisuales en las cuales se encuentran fijadas sus interpretaciones, actuaciones o ejecuciones²². Es decir que cuando un canal de televisión incluya en su programación una obra audiovisual en la cual se encuentren fijadas interpretaciones de actores y actrices deberá reconocerles una remuneración por la comunicación pública de dichas interpretaciones. Lo mismo en el caso que la obra audiovisual en donde se encuentran fijadas esas interpretaciones se ponga a disposición del público a través de una plataforma digital o para su alquiler comercial.



15. ¿QUIÉNES SON PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y QUÉ DERECHOS SE LES RECONOCEN?

²¹ Artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

²² Parágrafo 1 del artículo 168 de la Ley 23 de 1982 (modificado por la Ley 1403 de 2010 (Ley Fanny Mikey)).

El productor de fonograma es la “*Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.*”²³

A los productores de fonogramas únicamente se les reconocen derechos de carácter patrimonial: derechos patrimoniales exclusivos y un derecho patrimonial de remuneración.

Los **derechos patrimoniales exclusivos** reconocidos a los productores de fonogramas consisten en las facultades exclusivas de realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos²⁴:

- a) La **reproducción** del fonograma por cualquier forma o procedimiento.
- b) La **distribución pública** del original y copias de sus fonogramas a través cualquier forma de transferencia de propiedad.
- c) La **importación** de copias del fonograma.
- d) El **alquiler comercial** al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas.
- e) La **puesta a disposición** al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

De igual forma, es reconocido al productor de fonogramas el derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de sus fonogramas publicados con fines comerciales, este derecho es compartido con los artistas, intérpretes o ejecutantes es decir, que cuando se lleve a cabo, por ejemplo, la comunicación pública de un fonograma por parte una emisora radial, deberá reconocerse una remuneración al productor de fonograma y a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones se encuentren fijadas en el fonograma.

16. ¿QUIÉNES SON LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y QUÉ DERECHOS SE LES RECONOCEN?

Un organismo de radiodifusión es “*la empresa de radio o televisión que transmite programas al público*”²⁵. Al igual que a los productores de fonogramas a los organismos de radiodifusión únicamente se les reconocen derechos patrimoniales y consisten en las facultades exclusivas de realizar, autorizar o prohibir los siguientes actos²⁶:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.
- b) La fijación de sus emisiones.
- c) La reproducción de la fijación de sus emisiones.

²³ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

²⁴ Artículo 172 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1915 de 2018).

²⁵ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.

²⁶ Artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993.

17. ¿POR CUÁNTO TIEMPO SE PROTEGEN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION?

Derechos patrimoniales	Titular persona Natural	Titular persona Jurídica
Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.	Durante su vida y 80 años después de su muerte.	70 años* contados “a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución”. ²⁷
Derechos de los productores de fonogramas.		70 años* contados “a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución”. ²⁸
Derechos de los organismos de radiodifusión.		70 años contados “a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión”. ²⁹

*En caso de que no haya existido publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la interpretación, de la ejecución o del fonograma, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o, ejecución o el fonograma.

18. ¿QUÉ ES LA GESTION COLECTIVA?

La gestión colectiva es un sistema de administración de los derechos patrimoniales de autor y conexos que consiste en la delegación de su administración por parte de su titular a una sociedad de gestión colectiva.

Las sociedades de gestión colectiva son formas asociativas de derecho privado que deben obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor el reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento. Estas

²⁷ Artículo 29 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1915 de 2018).

²⁸ Artículo 29 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1915 de 2018).

²⁹ Artículo 29 de la Ley 23 de 1982 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1915 de 2018).

sociedades se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Teniendo en cuenta lo anterior, las únicas sociedades de gestión colectiva que existen en nuestro país son las siguientes:

1. **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO:** Se encarga de gestionar principalmente los derechos patrimoniales que les corresponden a los autores y compositores de obras musicales.
2. **Asociación Colombiana de Intérpretes y productores fonográficos – ACINPRO:** Gestiona principalmente los derechos de remuneración que les corresponden a los artistas, intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas.
3. **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos – CDR:** Gestiona principalmente los derechos de los autores y editores de obras literarias.
4. **ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión – ACTORES S.C.G.:** Se encarga de gestionar principalmente los derechos de remuneración que les corresponden a los intérpretes de obras audiovisuales.
5. **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales – EGEDA COLOMBIA:** Gestiona principalmente los derechos que les corresponden a los productores de obras audiovisuales.
6. **Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías –REDES:** Se encarga de gestionar principalmente el derecho de remuneración de los guionistas.
7. **Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión – DASC:** Se encarga de gestionar principalmente el derecho de remuneración reconocido a los directores de obras audiovisuales.

Adicionalmente, existe en nuestro país la entidad recaudadora **Organización SAYCO – ACINPRO – OSA** que se encarga de recaudar, en nombre y representación de las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, las remuneraciones derivadas por el uso de las obras o prestaciones que hacen parte de su repertorio en establecimientos de comercio.

En virtud del mandato que le otorgan los titulares de derechos de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva se encargan en su nombre y representación de negociar las condiciones de uso de las obras y prestaciones que hacen parte de su repertorio, de recaudar las remuneraciones derivadas de su utilización y de distribuir esas remuneraciones entre sus asociados.

Adicionalmente, las sociedades de gestión colectiva desarrollan funciones sociales y culturales en beneficio de sus mandatarios, como la creación de programas de bienestar social, el reconocimiento de auxilios económicos, becas o ayudas para el impulso de carreras artísticas.

Cabe señalar que las sociedades de gestión colectiva celebran con sociedades de gestión colectiva homólogas extranjeras convenios de representación recíproca bajo los cuales esas sociedades se representan mutuamente en sus territorios.

Así las cosas, ante el uso masivo de las obras y prestaciones protegidas por los derechos conexos, la gestión colectiva resultar ser un mecanismo eficaz para la gestión de los derechos puesto que permite contar con un mayor control sobre el uso de las obras o prestaciones protegidas por los derechos conexos, facilita la negociación con los usuarios y la obtención de diferentes beneficios a sus asociados.

19. ¿QUÉ ACCIONES SE PUEDEN ADELANTAR FRENTE VULNERACIONES DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS?

Frente a infracciones de los derechos de autor y los derechos conexos el titular se encuentra legitimado para emprender diferentes tipos de acciones, por un lado, se encuentran las acciones civiles por medio de las cuales puede requerir el reconocimiento de las remuneraciones que les corresponden derivadas del uso no autorizado de su obra como la correspondiente indemnización de perjuicios.

Por otro lado el Código Penal recoge en los artículos 270 a 272 los delitos contra los derechos de autor y los derechos conexos, encontrándose facultado el titular a emprender acciones penales frente a vulneraciones de los derechos morales de autor, de los derechos patrimoniales de autor y conexos y de los mecanismos de protección de los derechos de autor y derechos conexos, como por ejemplo las medidas tecnológicas de protección implementadas para evitar usos no autorizados de las obras o prestaciones protegidas por los derechos conexos.